

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Luis Luciano Geraldo.

Abogadas: Licdas. Patricia Santana Núñez y Ana Elena Moreno Santana.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Luciano Geraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, ex miembro de la armada dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0002432-3, domiciliado y residente en la casa núm. 79 de la calle La Principal, del sector Los Guineos del municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia núm. 675-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Patricia Santana Núñez, defensora pública, en representación del recurrente, Jorge Luis Luciano Geraldo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, en representación del recurrente, depositado el 14 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2228-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de agosto de 2013 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Roberto

Santos Pacheco, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Ciriaco Espíritusanto Carpio, Mártires Cedano, Jesús de León Berroa, Jorge Luis Luciano Geraldo y Agustín de los Santos Vilorio por supuesta violación a la Ley 137-03 sobre Trata de Personas;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 2 de marzo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Ciriaco Espíritusanto Carpio, Jesús de León Berroa (a) Kenny, Jorge Luis Luciano Geraldo y Agustín de los Santos Vilorio (a) Tintín, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Ciriaco Espíritusanto Carpio, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico y comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 074-0116884-3, domiciliado y residente en la casa núm. 223, de la Villa Hermosa, provincia La Romana; Jesús de León Berroa (a) Kenny, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 028-0041408-4, domiciliado y residente en la casa núm. 15, de la calle Ramón Tita, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Higuey, provincia La Altagracia; Jorge Luis Luciano Geraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, ex miembro de la Armada Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0002432-3, domiciliado y residente en la casa núm. 79, de la calle La Principal, del sector Los Guineos, del municipio de Miches, provincia El Seibo; y Agustín de los Santos Vilorio (a) Tintin, dominicano, mayor de edad, soltero, contratista, portador de la cédula de identidad núm. 085-0007419-3, domiciliado y residente en la casa núm. 19, de la calle hermanos Tavárez Justo, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Higuey, culpables del crimen de tráfico ilícito de Migrantes, previsto y sancionado en los artículos 2 y 7 de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia los condena a cumplir a cada uno, a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cientos Cincuenta (150), salarios mínimos; **TERCERO:** Compensa a los imputados Jesús de León Berroa (a) Kenny y Jorge Luis Luciano Geraldo, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por defensores públicos; **CUARTO:** Condena a los imputados Ciriaco Espíritusantos Carpio y Agustín de los Santos Vilorio (a) Tintín, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 18 de diciembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO;** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2015, por el Dr. Francisco Severino Guerrero, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ciriaco Espíritusanto Carpio; b) en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2015, por el Lic. Santo Antonio Canela Castillo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Agustín de los Santos Vilorio; c) en fecha veintisiete (27) del mes marzo del año 2015, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Jesús de León Berroa, y d) en fecha uno (1) del mes de abril del año 2015, por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Luciano Geraldo, todos contra la sentencia núm. 00028-2015, de fecha dos (2) del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los imputados Ciriaco Espíritusanto Carpio y Agustín de los Santos Vilorio al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso y con respecto a los imputados Jesús de León Berroa y Jorge Luis Luciano Geraldo, declarar las costas penales de oficio por los mismo haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

## **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Luciano Geraldo aduce en sus alegatos de manera fundamental la falta de estatuir de manera precisa y directa por parte de la Corte de sus medios de apelación, obviando incluso mencionar su tercer alegato;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se colige, que contrario a lo planteado ésta sí dio respuesta a cada uno de los alegatos del recurrente ante esa instancia; con relación a su primer medio, el cual versa sobre la incorrecta valoración del acta de arresto flagrante le dice la alzada lo siguiente:

“...con relación al acta de arresto del señor Jorge Luis Luciano Geraldo mediante orden judicial núm. 6750-ME-13 con dicha orden se establece que dicho imputado fue arrestado de acuerdo a las formalidades exigidas por nuestra Normativa Proceal Penal, dicho apresamiento fue realizado luego de una entrega voluntaria realizada por el imputado de Dos Mil Quinientos Dolares (US\$2,500,000.00), durante una entrevista que le realizara asuntos internos de la Armada Dominicana, dicha acta le fue incorporada por lectura a la instrucción del proceso. Internos de la Armada Dominicana. Por lo que al recurrente no se le ha violentado el debido proceso de ley ya que el Tribunal a-quo realizó la valoración probatoria según lo establecido en los artículos 170 y 172 del Código Penal...que en la sentencia atacada no se vislumbra ningún vicio procesal ni ninguna inobservancia de derecho fundamental como lo es el debido proceso, sino que en ella se establece que las pruebas se corroboran con el vínculo de relación del hecho y la persona del imputado Jorge Luis Luciano Geraldo en su participación al hecho que se le imputa...”;

Considerando, que con relación a su segundo medio, en el cual alega que fue condenado con pruebas insuficientes, atacando de manera principal la que se refiere a la incautación del dinero recibido por éste en soborno, se puede observar que la alzada para responder el mismo dijo de manera motivada lo siguiente:

“...que como ya se ha establecido en otra parte de la presente decisión el Tribunal a-quo procedió a valorar las pruebas aportadas en contra del recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, determinándose con el recibo de entrega voluntaria de la suma de Dos Mil Quinientos Dolares (US\$2,500.00) que el imputado Jorge Luis Luciano Geraldo, en su condición de miembro de la Armada Dominicana, quien se desempeñaba al momento de la ocurrencia de los hechos como Supervisor de servicios de inteligencia en la zona de la Bacama de Nisibón, quien aceptó el soborno por la cantidad de dinero antes indicada de parte del imputado Agustín de los Santos Vilorio, para permitirle la salida de un viaje desde las inmediaciones de la Playa el Coco, comunidad de la Bacama...que no se verifica en la especie inobservancia a la norma en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena...por lo que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo antes señalado en lo referente a los criterios para la aplicación de la pena...”;

Considerando, que como se puede observar de lo transcrito precedentemente, contrario a lo planteado por el reclamante la alzada dio respuesta a cada uno de los reclamos esbozados por este sin incurrir en el vicio endilgado; que, con relación a su tercer medio referente a la sanción impuesta en el sentido de que la alzada no lo menciona, si bien es cierto que ésta no transcribió el mismo, no menos cierto, es que su respuesta en torno a éste fue respondida de manera directa en la contenida con respecto a su segundo alegato, estableciendo la Corte que la sanción penal fue impuesta tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena los cuales se encuentran plasmados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sanción ésta que esta dentro de la escala establecida por la norma legal a esos fines, que por demás el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, lo que no ha ocurrido en el caso presente; en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Luciano Geraldo, contra la sentencia núm. 675-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.